



NEUQUEN, 1 de Septiembre del año 2015.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**ROLDAN EDUARDO IGNACIO S/ SUCESION AB-INTESTATO**", (Expte. N° **335792/2006**), venidos en apelación del JUZGADO CIVIL 3 - NEUQUEN a esta **Sala II** integrada por los Dres. Federico **GIGENA BASOMBRIO** y Patricia **CLERICI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Micaela **ROSALES** y,

CONSIDERANDO:

I.- A fs. 142/vta., la heredera así declarada Sra. Vicini de Roldán, acompaña testimonios correspondientes al trámite sucesorio de la madre del causante, Sra. Aída Fernández, y solicita se ordene la inscripción de un inmueble a nombre del causante de esta sucesión y de dos personas más, en un 1/6 a cada uno.

El magistrado de grado no hace lugar a tal pedido, haciendo saber a la heredera que deberá presentarse en los autos correspondientes.

Contra esa decisión, se plantea apelación en subsidio, y manifiesta que con la documentación que acompañó queda acreditado que el inmueble denunciado integra el acervo hereditario, y entiende que corresponde se ordene su inscripción.

Cita un precedente de esta Sala y traza un paralelismo con esta causa a fin de fundamentar su postura.

II.- Ingresando al análisis de la cuestión, adelantaremos que el recurso no prosperará.

En primer lugar, conviene aclarar que la causa que señala la recurrente, "Masciovecchio Emma María y otro s/ Sucesión" (n° 501500/2014), resuelta por esta Sala, presenta



diferencias que no hacen posible asimilar la situación allí planteada, con la de estos autos.

En efecto, el tema que allí se resolvió fue la inscripción por tracto abreviado que peticionaron los sucesores de uno de los herederos allí declarados, Sr. José Antonio Masciovecchio, sobre un bien inmueble de la Sra. Masciovecchio, dado el deceso de aquel, y dada la imposibilidad de la inscripción a nombre de una persona fallecida que nuestra normativa registral prescribe (art. 55, ley 2087).

Pero, como se dijo, la plataforma de la que aquí se parte es muy distinta. Ello por cuanto, la viuda del aquí causante pretende se ordene la inscripción de un bien inmueble de titularidad de la madre del Sr. Roldán, a nombre de éste y de dos personas más, lo cual no resulta jurídicamente posible.

En primer lugar, por cuanto se trata de un bien que el a quo desconoce, y cuya administración no le corresponde.

En segundo, por cuanto el cumplimiento de la relación de antecedentes por la cual se cumple la legitimación exigida por la legislación registral sería de imposible conexión, máxime cuando la apelante pretende que la inscripción se realice a nombre de una persona fallecida, y de dos más que resultan extrañas a estos obrados.

En último lugar, por cuanto los recaudos fiscales y previsionales quedarían sin el correspondiente control.

Por estas razones, es que se impone el rechazo del recurso y la consecuente confirmación del auto apelado, con costas a la quejosa.



Por ello, esta **SALA II**,

RESUELVE:

I.- Confirmar el auto de fs. 142/vta., con costas a la apelante.

II.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

Dr. Federico Gigena Basombrío - Dra. Patricia M. Clerici

Dra. Micaela S. Rosales - SECRETARIA